



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 248 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004747-2011

Lince, 24 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004747-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Apagueño Barrera, con domicilio en Jr. General Córdova N° 1590 – Distrito de Lince y domicilio procesal en Av. Arenales N° 2626- Dpto. 3- Tercer Piso- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 24 de octubre de 2011, el señor Jorge Apagueño Barrera, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 825-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de octubre del 2011, que impuso una sanción pecuniaria del 100 % de UIT por constatar riesgo grave en el inmueble inspeccionado;

Que, el administrado argumenta que con Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil de fecha 13 de octubre de 2011, se verificó que el inmueble materia de inspección ha levantado las observaciones dejadas en la Inspección de Defensa N° 010140-11 de fecha 23 de setiembre de 2011, por lo que cumplió con las normas de seguridad en defensa civil según Decreto Supremo N° 066-2007-PCM. En tal sentido, la papeleta de infracción N° 005050-2011 por la comisión de la infracción "por constatar riesgo grave" y en atención al artículo 10° de la Ley N° 27444 correspondería declararla nula toda vez que su establecimiento cuenta con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil y al haber cumplido con las observaciones efectuadas;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 19 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 24 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 125°, 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y habiendo subsanado los requisitos de Admisibilidad, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 248 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004747-2011

Lince, 24 NOV 2011

Que, según Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 010140-2011 de fecha 23 de setiembre de 2011, el fiscalizador de la Subgerencia de Defensa Civil concluyó que el inmueble ubicado en el Jr. Córdova N° 1590 – Distrito de Lince no cumple con las condiciones de seguridad en Defensa Civil y se evaluó como: *Riesgo Grave*. Asimismo, según el Parte Interno N° 113-Q65 de fecha 23 de setiembre de 2011, sustentado en fojas 17, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, dio cuenta que el inmueble mencionado se viene ejerciendo actividad con el giro de Servicios Funerarios y se constató riesgo *GRAVE* e inminente en el establecimiento, por lo que según el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que la Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil en adelante ITSDC: *“Es un tipo de ITSDC que se ejecuta a objetos de inspección que por la actividad que desarrollan pueden generar riesgo a la vida humana y patrimonio y el entorno y que requiera de una verificación ocular multidisciplinaria de cumplimiento o incumplimiento de las normas de Seguridad en Defensa Civil vigentes(...).”* Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005050-2011 de fecha 23 de setiembre del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.05 *“Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas”*, establecida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”* Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que la Inspección de Defensa Civil N° 010140-2011 de fecha 23 de setiembre de 2011, concluyó que el establecimiento tenía Riesgo Grave, por lo que esta Corporación Edil habría respetado el principio de proporcionalidad en la sanción impuesta. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no contaba con las normas de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM; por lo que la subsanación posterior mediante Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 010393-2011 de fecha 13 de octubre de 2011, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 248 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004747-2011

Lince,

24 NOV 2011

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 13 a 18. Por lo tanto, al no contar el inmueble con las garantías de Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 803-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Jorge Apagueño Barrera, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 825-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

